



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2020-00146-00

Seria del caso, tener por notificada a la sociedad demanda y dictar la respectiva sentencia de fondo, de no ser porque el inciso 2 del artículo 421 del CGP, establece que: “*el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, (...)*”, situación que no ha sucedido en el presente, pues no ha comparecido al Despacho a notificarse del auto que contiene el requerimiento de pago.

Al respecto se trae la Sentencia C-031 de 2019, de la Corte Constitucional, donde estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 421 (parcial) del CGP., declarando exequible, la expresión “*se notificará personalmente al deudor*”, en especial el acápite de conclusión donde refirió lo siguiente:

“(...) Es por esta razón que es constitucionalmente válido que el Legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues aquella la que garantiza la comparecencia material del demandado. (...)

(...) De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. (...)”

Por lo tanto, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, se le pone de presente lo regulado en el Decreto 806 de 2020, para que proceda a integrar al contradictorio.

NOTIFÍQUESE

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 26 octubre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario